



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO CUNDINAMARCA

ESTADO NO.049

Para notificar a las partes en legal forma en los términos del artículo 295 del C.G.P. se fija el presente estado en lugar visible de la secretaria de este juzgado hoy 02 de octubre de 2023 desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) y hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.) de este mismo día.

	Radicado	Proceso	Demandante(s)	Demandado(s)	Objeto de la decisión	Fecha del Auto
1	2026-00176	Ejecutivo	Luis Alberto Vargas Ángel	Wilson Vargas Castiblanco y	Mandamiento Pago	29-09-2023
2	2023-00225	Ejecutivo	Bancolombia S.A.	Julián Miguel López C	Mandamiento Pago	29-09-2023
3	2023-00245	Garantía Mobili	Banco Finandina SA Bic	Juan de Jesús Silva V	Oficiar	29-09-2023
4	2023-0002	Matrimonio	José delfín Sánchez Murillo otr		Inadmite	29-09-2023
5	2023-00219	Verbal Sumario	Comisaria Familia Tabio		Admite	29-09-2023
6	2023-00236	Saneamiento	Carlos Ernesto Orjuela Lovera y	Indeterminados	Oficiar	29-09-2023
7	2023-00205	Verbal Sumario	Jorge Hugo Castro Rivera	Jhoana Carolina Hernández	inadmite	29-09-2023

8	2020-00067	Ejecutivo	Luz Virginia Casas Sastre	Jhon Wilson Giraldo Rivera	Sigue ejecución	29-09-2023
9	2020-00067	Ejecutivo	Luz Virginia Casas Sastre	Jhon Wilson Giraldo Rivera	No Reponer	29-09-2023
10	2023-00091	Ejecutivo	Bancolombia S.A	Security Technology SAS	Corrige auto	29-09-2023
11	2022-0033	Ejecutivo	3DATA S.A.S	Roberto Lindon Alfonso M	Previo Requiere	29-09-2023
12	2022-00031	Ejecutivo	3DATA S.A.S. omero	Sajid Camilo Cuevas R	Agrega y Requiere	29-09-2023
13	2023-00025	Ejecutivo	Mauricio Rodríguez Julio	Jairo Borrego Alarcón Y Otr	Corrige auto	29-09-2023
14	2021-00286	Ejecutivo	José Tarsicio Gómez Garzón	Luz Estella Bolívar Lara y o	Previo Requiere	29-09-2023
15	2023-00103	Ejecutivo	Bancolombia S.A.	Carlos Julio Bolívar Malaver	Sigue ejecución	29-09-2023
16	2022-00210	Ejecutivo	William Alexander Buitrago P	María Helia Chizco C	Aprueba Liquidació	29-09-2023
17	2011-00194	Ejecutivo	Corporación Social de Cundin	Marco Antonio Cárdenas T	Niega Solicitud	29-09-2023
18	2023-00203	Pertenencia	María Luisa Ramírez De Torres y otros	Herederos Indeterminados de Eudoro Torres Torres Y	Ordena Emplazar	29-09-2023
19	2020-00028	Ejecutivo	Luz Virginia Casas Sastre	Nelson Alberto Gutiérrez	Aprueba Liquidació	29-09-2023
20	2022-0006	Interrogatoo de Parte	Eduardo Chávez	Junta de vivienda comunitaria Landaverde	No Repone	29-09-2023

21	2022-00196	Ejecutivo	Jesús Miguel Orjuela Camacho	Daniel Ernesto Gómez Ramírez y Adán Gonzále	Traslado para Alegar	29-09-2023
22	2021-00270	Verbal Sumario	Joana Natalia Ochoa correa	Jorge Jonnathan Mayor	Requiere y oficiar	29-09-2023
23	2022-00115	Ejecutivo	Myriam Lucía Acosta Rodríguez	Billy Ricardo Infante Acosta	Traslado Excepciones	29-09-2023
24	2019-00230	Sucesión	Arturo García (qepd)		Aprueba Partición	29-09-2023
25	2022-0002	Interrogatorio Parte	Javier Gonzalo Vallejo Torres	Junta de vivienda comunitaria Landaverde	No repone	29-09-2023
26	2019-00137	Ejecutivo	Bancolombia S.A.	Mary Lucy Ballesteros Barrera	Aprueba Liquidació	29-09-2023
27	2022-00122	Servidumbre	Municipio de Tabio	Rafael Antonio Forero Avellaneda y otros	Requiere Art- 317	29-09-2023
28	2019-00169	Servidumbre	Luz Elena López de Jaramillo	Blanca Cecilia Díaz y otros	Desistimiento Tácito	29-09-2023
29	2021-00314	Ejecutivo Gr	Diego Felipe Fajardo Troya	Blanca Cecilia Neuque Guitarrero y María Angelical Angulo García	Fecha Remate	29-09-2023
30	2021-00112	Verbal	Gonzalo Rodríguez López y otra	Quiler Danilo González Castro y otro	Señala Fecha	29-09-2023
31	2019-00242	Servidumbre	Grupo Energía Bogotá	Vs Romero B y CIA SCA	Requiere Art-317	29-09-2023
32	2019-00088	Ejecutivo	María Eugenia Castañeda	Luis Alfonso Fisco Cabrera	Fijar en lista Art. 120	29-09-2023

No se insertarán en el estado electrónico las providencias que decretan medidas cautelares o hagan mención niños, niñas o adolescentes, ocuando la autoridad judicial así lo disponga por estar sujetas a reserva legal. (Inciso 2 del artículo 9 Ley 2213 de 2022).



ANGELA JOHANA SANDOVAL GUERRERO

SECRETARIA



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo

Demandante: Jesús Miguel Orjuela Camacho

Demandado: Daniel Ernesto Gómez Ramírez y Adán González Díaz

Radicación: 2022-00196

De conformidad con el artículo 278 del C.G.P. “(...) *En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando no hubiere pruebas que practicar*”.

En el caso concreto las partes solicitaron como prueba las documentales que obran en el expediente y el ejecutado solicitó también como prueba trasladada oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, para que se sirva remitir copia íntegra del expediente digital 2017-117.

El artículo 174 ibidem preceptúa que, (...) *Las pruebas practicadas válidamente en un proceso podrán trasladarse a otro en copia y serán apreciadas sin más formalidades, siempre que en el proceso de origen se hubieren practicado a petición de la parte contra quien se aducen o con audiencia de ella. En caso contrario, deberá surtirse la contradicción en el proceso al que están destinadas. La misma regla se aplicará a las pruebas extraprocesales. (...)*

Por lo anterior será del caso negar la prueba trasladada requerida por el ejecutado en consideración a que no precisó el medio probatorio válidamente practicado dentro del expediente 2017-117 del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá que se quieran hacer valer en la presente causa, como tampoco se señaló si fueron peticionadas por la parte contraria o con su audiencia, como lo señala el artículo 174 del C.G.P.



Por lo antes anotado y en virtud de que no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR como pruebas las documentales las que se hubieren allegado con la demanda, los escritos de excepciones y el escrito a través del cual se describió el traslado de los medios defensivos.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de prueba trasladada consistente en oficiar al Juzgado Segundo Civil del Circuito de Zipaquirá, para que se sirva remitir copia íntegra del expediente digital 2017-117.

TERCERO: Correr traslado a las partes para que dentro de los diez (10) días siguientes presenten por escrito vía correo electrónico sus alegatos de conclusión

Vencido el término anterior, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c6052cb6b58f023cf9056efce7c605a43da822e048de7b599ef0e34fff226ca**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

TABIO – CUNDINAMARCA

j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Tabio Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: Aumento de cuota alimentaria 2021-000270

Demandante: Joana Natalia Ochoa correa

Demandado: Jorge Jonnathan Mayorga Lozano

ASUNTO

Revisado el expediente se solicita la colaboración de la Personera Municipal y la Comisaría de Familia, para que remitan las pruebas de la notificación realizada al demandado, como quiera que en el folio 19 no obran. Oficiese

En relación con el pago de los depósitos judiciales, se informa a la demandante que no existen actualmente.

Se requiere a la demandante para que aporte los datos de notificación del demandado, a saber, dirección física o electrónica, indicando como la obtuvo y las pruebas que acrediten que la dirección electrónica corresponde a la persona por notificar.

Igualmente la Secretaría en cumplimiento del parágrafo 2º artículo 8 de la ley 2213 de 2022, oficie a la eps Sanitas, con el fin de solicitar información de las dirección electrónicas o física que reporte el demandado, así como de su empleador.

NOTIFIQUESE

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **088bb19fc4a323c1fa4b818c6c66b9b6561410d4ad5fd514ba50dcad231647dc**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo de alimentos

Demandante : Myriam Lucía Acosta Rodríguez

Demandados : Billy Ricardo Infante Acosta

Radicación : 202200115

Vencido como se encuentra el término concedido en auto anterior de fecha 30 de junio de 2023, y a efectos de seguir con el trámite que en derecho corresponde, se ordena correr traslado a la parte demandante de las excepciones propuestas, por el diez días de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.

En atención a la renuncia del poder arrimada por el abogado Nelson Ricardo Pérez González en cuanto al mandato otorgado por el demandado Billy Ricardo Infante Acosta; el Despacho accede a la misma al encontrarse ajustada a los parámetros establecidos en el artículo 76 del Código General del Proceso. se le resalta al profesional del derecho en mención que la renuncia al poder tendrá efectos una vez transcurridos cinco (5) días luego de la presentación de la misma.

Se insta al demandado a efectos de que proceda a designar un procurador judicial que represente sus intereses como sujeto procesal en el marco del presente trámite ejecutivo de alimentos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Jose Alexander Gelves Espitia

Firmado Por:

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9acc5f3c44488aeeb049afd234a3a738c4ec9c0b1344a7fdd3672cb1d4b4d906**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio – Cundinamarca

Tabio (C) veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Ref: Proceso: Sucesión

Solicitante: María Josefa Velandia de García y otros
Causante: Arturo García
Radicación: 2019000230

ASUNTO

Se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición dentro del proceso de la referencia, para lo cual se tienen los siguientes,

ANTECEDENTES

El señor Arturo Garcia (q.e.p.d) murió el 31 de agosto de 2014 en Tabio Cundinamarca, fecha en la cual, por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quienes están llamados a recogerla, en este caso a sus hijos.

Presentada la demanda de apertura de sucesión intestada del causante Arturo Garcia, con fecha 15 de noviembre de 2019, el Despacho determinó su admisión declarando abierto el proceso.

La señora Maria Josefa Velandia De Garcia, esposa del causante Arturo Garcia, murió el día 12 de diciembre de 2019, fecha en la cual, por ministerio de la ley, se defirió su herencia a quienes están llamados a recogerla, en este caso a sus hijos.

Los causantes Arturo Garcia Y Maria Josefa Velandia De Garcia,

contrajeron matrimonio católico en la Parroquia de Nuestra Señora del Rosario de Chiquinquirá, el día 14 de mayo de 1955. (partida de matrimonio en el expediente.)

Los causantes Maria Josefa Velandia De Garcia Y Arturo Garcia (Q.E.P.D) no otorgaron testamento.

Los cónyuges García y Velandia procrearon nueve (9) hijos, debidamente identificados dentro de la demanda inicial, hoy todos mayores de edad, de los cuales murió la hija Ligia García De Porras, el día 23 de noviembre de 2010, a quien le sobreviven cuatro (4) hijos a saber: Blanca Emilce, Diana Milena, Wilson Patricio y Fredy Francisco Porras García. También hoy mayores de edad.

Así las cosas, los herederos reconocidos y a quienes se adjudicaran los bienes aprobados en inventarios y avalúos, en la condición anotada de cada uno son:

Belen Garcia Velandia, Claudia Esperanza Garcia Velandia, Sofia Garcia Velandia, Myriam Garcia Velandia, Sergio Javier Garcia Velandia, Adelis Ramiro Garcia Velandia, Flor Alba Garcia Velandia, Omar Cesar Garcia Velandia, Blanca Emilce Porras Garcia, Diana Milena Porras Garcia, Wilson Patricio Porras Garcia, Fredy Francisco Porras Garcia.

Mediante auto de fecha 14 de febrero de 2022, su despacho dispuso la admisión, de la acumulación de la sucesión intestada de la señora Maria Josefa Velandia De Garcia, y fijó fecha para la presentación de la diligencia de inventarios y avalúos según art. 501 del C.G.P.

Aprobados los Inventarios y avalúos dentro del asunto en mención, mediante auto de fecha junio 13 de 2023, se designó partidor concediendo término para tal acto.

El partidor presentó el trabajo de partición corregido el 25 de septiembre de 2023 (fl. 25).

Dentro del término de traslado del trabajo partitivo, las partes no presentaron oposición alguna, se procede a dictar sentencia aprobatoria de la partición previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Rituado el proceso en legal forma, encuentra el Despacho que la partición presentada no vulnera la ley sustancial ni procesal en la materia, razón por la cual procederá el Despacho a dictar sentencia aprobatoria de la partición.

En consecuencia, el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio, administrando justicia en nombre de la República De Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR en todas y cada una de sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes dentro del trámite de sucesión doble intestada y acumulada de Arturo Garcia Y Maria Josefa Velandia De Garcia.

SEGUNDO: ORDENAR el registro de la presente sentencia y trabajo de partición y adjudicación, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos correspondiente. Ofíciase.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría.

CUARTO: EXPEDIR copias auténticas de esta providencia a costa de los interesados, así como del Trabajo de Partición para los fines pertinentes.

QUINTO: Cumplido lo anterior y ejecutoriada la sentencia archívese el expediente.

Notifíquese y cúmplase,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d38c8c6dbd4810efb1801be0e460eab33b97dd7129a9ad5c6a25d1ef4c80b565**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Ref: Ejecutivo.

Dde: Bancolombia S.A.

Ddo: Mary Lucy Ballesteros Barrera

RAD: 2019-137

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho aprueba la misma hasta el 29 de agosto de 2023, la suma de \$ 30.267.436,95.

En firme, procédase a la entrega de depósitos judiciales obrantes por cuenta del trámite hasta la concurrencia del valor liquidado conforme al artículo 447 Ib.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c93de2172dfc3837adc5a95cd13238d6ce696748cfbe2723cfec2ee26259e60**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Interrogatorio de parte Prueba Anticipada

Peticionaria: JAVIER GONZALO VALLEJO TORRES

Absolvente: Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde

Radicación: 2022-0002.

Revisado el asunto puesto a consideración, se dispone rechazar el recurso de apelación interpuesto por el absolvente, toda vez que contra la providencia datada del 11 de agosto no procede la alzada, de conformidad con el artículo 321 del Cgp.

Aunado a que los argumentos expuestos en el memorial radicado de fecha 17 de agosto del hogaño no controvierten tal decisión como lo exige el artículo 318 ibidem, ni siquiera para apreciarlo como un recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a09c928f75812b98e9ae5e71a12d55cc19104b625337201ba085c2f7899f962**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2.023)

Proceso : **Servidumbre**
Demandante : Municipio de Tabio
Demandados : Rafael Antonio Forero Avellaneda y otros
Radicación : 257854089001 2022-00122- 00

Conforme a artículo 317 del Código General del Proceso, se ordena a la parte demandante notificar a los demandados Rafael Antonio y Ana Sofía Forero Avellaneda, en el término de 30 días so pena de aplicar el desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ**

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **84c3c59afa34c85557724fba04bdfbe8c984dc615d1cbf977ce2fd0695c6ebcb**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Saneamiento

Demandante: Luz Elena López de Jaramillo

Demandado: Blanca Cecilia Díaz y otros

Rad.201900169

Revisado el expediente debe darse aplicación al ¹inciso 2 numeral 1, artículo 317 del Código General del Proceso, decretando el desistimiento tácito de la demanda, como quiera que el demandante no dio impulso efectivo al proceso dentro del término señalado en la norma, pese a que se le requirió mediante auto de 21 de abril del año en curso, para que diera cumplimiento a las providencias obrantes a folios 12, 23, y 26 del expediente virtual.

Con el fin de acatar la orden del despacho, se remite por el demandante citación para notificación personal negativa por dirección inexistente, conforme al artículo 291 del C.G.P. para la demandada Rosa Delia Díaz Gonzalez, solicitando su emplazamiento.

Pese a lo anterior, debe decirse que dicho escrito se presenta 5 meses después de la orden perentoria del juzgado de dar impulso al trámite que daba el término de 30 días, evidenciando desinterés de la parte demandante para continuar el proceso.

Obsérvese, que han transcurrido más de dos años desde que se admitiere la demanda sin que se hubiere notificado a los demandados, Blanca Cecilia Díaz de Chávez, Ana Delia Díaz de Espinosa, José Isidoro Díaz González,

¹Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Rosa Delia Díaz González, Salvador Días González, Ana Isabel González de Díaz y personas indeterminadas.

De igual, forma no se aportaron las fotografías que acrediten la instalación de una valla o aviso en los términos establecidos en el en el artículo 14 de la Ley 1561 de 2012, ni se acreditó el cumplimiento del numeral 6 del auto admisorio de la demanda, donde también se le requirió para que aporte en el término de 30 días el trámite ante el IGAC, con el fin de obtener el plano certificado, según lo dispuesto en el literal C) del artículo 11 de la ley 1561 de 2012.

Dichas circunstancias demuestran el desinterés de la parte demandante de dar impulso al trámite, sumado a que conforme al citado artículo 317 del estatuto procesal civil, se le requirió con el fin de que en el término de 30 días diera cumplimiento a las órdenes allí impartidas, sin que ocurriese, lo que conlleva a decretar el desistimiento tácito de la demanda.

Valga la pena aclarar, que no cualquier escrito sirve de fundamento para dar impulso al proceso, como quiera que las ordenes proferidas en el auto del 21 de abril del año en curso, eran perentorias so pena de aplicar la figura procesal de desistimiento tácito que a juicio de este funcionario debe aplicarse en el caso de bajo estudio como quedó arriba demostrado.

Por secretaría, levántense las medidas cautelares decretadas.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3042f4d06bd258446485ae1ccb763379ba6824e13a9770655e23dc3b9a2998**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo Hipotecario

Demandante : Diego Felipe Fajardo Troya

**Demandado(s) : Blanca Cecilia Neuque Guitarrero y María Angelical Angulo
García**

En razón a que el presente proceso se encuentra digitalizado en su totalidad y a disposición de las partes e interesados para su revisión, es del caso continuar con el trámite correspondiente.

1.- Para que tenga lugar la diligencia de remate los inmuebles identificados con folio de matrícula 176-115257 y 176-115258, se **SEÑALA** el día 23 de noviembre del 2023 a la hora de las 10:00 AM para que tenga lugar de forma virtual, conforme el protocolo que se adjunta y hace parte integral de esta decisión, además encontrara publicado en el micrositio web de la página de la Rama Judicial.

2 . Para tal efecto, las partes e interesados deberán unirse vía Microsoft Teams a través del enlace que el Juzgado indique oportunamente; y para los efectos legales a que haya lugar, téngase en cuenta que dentro del presente proceso actúa como secuestre Juan David Prieto Cortes, domiciliado en la carrera 10 No. 15 - 39 de Bogotá y teléfono 3007627792, inscrito a la firma Site Solutions sa.

Por los interesados, mediante inclusión en un listado, anúnciese al público los términos en los que se llevará a cabo la diligencia de remate del inmueble objeto de este litigio, el cual deberá ser publicado por una sola vez en un periódico de amplia circulación, ya sea el Tiempo, el Espectador o la República conforme las previsiones normativas contenidas en el artículo 450 del C.G del P, es indispensable que se incluya el correo electrónico j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co, puesto que la comunicación y trámites pertinentes con esta sede judicial deberán adelantarse a través de esta vía.



Alléguese vía correo electrónico copia o la constancia de la publicación junto con un certificado de libertad y tradición del inmueble expedido con un máximo de un (1) mes de antelación a la fecha prevista para la diligencia de remate.

Será postura admisible la que cubra el 70% del avalúo del bien a subastar previa consignación del 40% en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este despacho, para lo cual ha de tenerse en cuenta el dictamen pericial que antecede, esto es, de los inmuebles identificados con folio de matrícula 176-115257 en la suma de \$151.525.403 y 176-115258 en la suma de \$132.383.814.

Indíquesele a los interesados que podrán hacer postura dentro de los (5) cinco días anteriores al remate o en la oportunidad consagrada en el canon 452 del C.G del P.

Así mismo, es necesario tener en cuenta que, para la radicación o presentación de las ofertas, deberán tener en cuenta el protocolo que se adjunta y hace parte integral de esta decisión, y que se reitera se halla publicado en el micrositio web del Juzgado.

Las ofertas que sean radicadas o presentadas fuera del término legal se tendrán por no presentadas.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA



PROTOCOLO PARA LA REALIZACIÓN DE DILIGENCIAS DE REMATE VIRTUALES

Aquí se encuentran incorporadas las pautas fijadas por este Juzgado para la realización de las diligencias de remate virtuales a través de la plataforma Teams de Microsoft Office 365 y que deberán ser observadas por todos los interesados en hacer postura en la subasta pública.

Radicación Electrónica De Posturas Para Remate

a. ¿Dónde se radica la postura?

R/: Debe enviarse mediante mensaje de datos dentro del término de que trata el artículo 451 y siguientes del C.G.P., a través del correo electrónico institucional j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aquellas que se reciban después de la hora señalada para la subasta, se tendrán por no presentadas.

b-¿Qué debe contener la postura?

R/: Debe allegarse:

Nombre completo, dirección de notificación física y electrónica, celular de contacto de quien se presenta como postor.

En caso de que se presente la oferta a través de apoderado judicial, deberán anexarse al respectivo poder, todos los documentos aquí relacionados.

Fotocopia del documento de identidad del postor.

Si se trata de persona jurídicas debe aportarse el certificado de existencia y representación legal.

Identificación del bien para el cual va dirigida la oferta.

Comprobante del depósito judicial consignado para participar en la subasta o copia del depósito materializado para hacer la postura.

Oferta suscrita por el interesado.



Únicamente este documento debe estar protegido o cifrado con contraseña de acceso, en formato pdf, para que el postor la comparta una vez se dé apertura a la diligencia, se reciban las ofertas y sea solicitada por el Juzgado.

Esto con la finalidad de conocer las ofertas, hasta que sea suministrada la respectiva clave de acceso.

2. Radicación Presencial De Posturas Para Remate

Se puntualiza que la radicación presencial, es EXCLUSIVA para dicho fin, ya que a través de esta opción NO se podrá consultar el expediente.

a. ¿Dónde se radica la postura?

R/: Quienes estén interesados en presentar su oferta para la subasta de manera presencial, es necesario que a través del correo electrónico institucional j01prmpaltabio@cendoj.ramajudicial.gov.co se solicite, mínimo con tres (3) días de anticipación.

Una vez se reciba la solicitud de agendamiento de cita presencial, se confirmará por correo electrónico la fecha y hora para su atención o en su defecto se indicará la fecha.

Bajo esta modalidad, es importante que, quienes desean participar en la subasta pública, tengan en cuenta todas estas circunstancias para que oportunamente puedan consignar el depósito judicial y hacer entrega física de la postura y puedan prever los inconvenientes que pueden llegar a presentarse y que se han detallado en líneas anteriores.

b. ¿Qué debe contener la postura?

R/: Debe contener:

Nombre completo, dirección de notificación física y electrónica, celular de contacto de quien se presenta como postor.

En caso de que se presente la oferta a través de apoderado judicial, deberán anexarse al respectivo poder, todos los documentos aquí relacionados.

Fotocopia del documento de identidad del postor. Si se trata de persona jurídicas debe aportarse el certificado de existencia y representación legal.



Identificación del bien para el cual va dirigida la oferta.

Comprobante del depósito judicial consignado para participar en la subasta o copia del depósito materializado para hacer la postura.

Oferta suscrita por el interesado.

3. Desarrollo De La Diligencia De Remate

Recibida por parte del despacho la postura ya sea electrónica o presencialmente, se compartirá el enlace a través del cual se podrá vincular por medio de la aplicación Microsoft Teams.

Durante la misma tanto las partes como lo oferentes, deberán mantener las cámaras de video encendidas y desactivados los micrófonos, solo serán activados para efectos de intervenir accionando la opción de “levantar la mano”, habilitada en la aplicación, una vez se otorgue el uso de la palabra.

La diligencia se iniciará en la hora indicada en el auto por medio del cual se convocó la misma.

Las partes u oferentes que requieran tener acceso a la grabación de la diligencia deberán efectuar la respectiva solicitud al correo electrónico de esta sede judicial.

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5bf3ade5463ff66d34cb2d832abd70201cfa08384727b5c0b876cd84e562ff18**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Ref. Responsabilidad Civil Extracontractual

Demandante: Gonzalo Rodríguez López y otra

Demandado: Quiler Danilo González Castro y otro

Rad.202100112

Téngase por contestada la demanda en término y descorrido el traslado por los intervinientes.

De conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, se convoca a audiencia inicial a las partes, la cual se llevará a cabo mediante el aplicativo Teams, en la que se practicarán las actividades allí previstas y el interrogatorio de éstas, advirtiéndoles que su asistencia es de carácter obligatorio so pena de incurrir en las sanciones previstas en el Núm. 4 del artículo 372 Ib., para el efecto se señala el día 26 de octubre de 2023, a las 09:00 de la mañana.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1aa5a0c8dde53f7b01409745589698ad3e5bef0a1457027667b20ebdfd1e093d**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Servidumbre legal
Demandante: Grupo Energía Bogotá
Demandado: Vs Romero B y CIA SCA
Radicación: 257854089001 2019-00242 00
Asunto: Resuelve recursos

OBJETO DE LA DECISIÓN

Conforme al artículo 317 del C.G.P., se requiere a la parte demandante para que integre el contradictorio conforme al inciso 2 artículo 61 del C.G.P., ordenando la notificación y traslado de la demanda a los titulares de derecho real del predio el consuelo, carga que deberá cumplirse dentro de los treinta días siguientes a la notificación de la presente providencia so pena de aplicar desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4999ddb2e5836b0a2cf447ff7c199a00dd7e7d5d6fb13b73d4deef079c2831c**
Documento generado en 29/09/2023 04:07:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante : María Eugenia Castañeda

Demandada : Luis Alfonso Fisco Cabrera

Radicación : 2019-00088

Negar la solicitud de la apoderada de la parte actora, respecto de tener por notificada por conducta concluyente al acreedor prendario FLOTA AGUILA S.A, en virtud que no se cumplen con los presupuestos del artículo 301 del Cgp; los archivos a los que hace alusión la togada, (89 y 40, *el fl140 no existe en el expediente físico ni digital*) en ninguno de sus apartes tal entidad manifiesta que conoce la providencia por medio se le vinculó a esta causa, ni tampoco ha constituido apoderado judicial para su representación.

Agregar al expedientes las diligencias tendientes a la notificación personal del acreedor prendario de fecha 25 de julio de 2023, que militan en el archivo 100 del expediente digital, expedida por la empresa de servicio postal certificado, en el que se entrevé especificaciones tales como: emisor, destinatario, asunto, fecha de envío, así como la observación de trazabilidad de notificación con constancia de lectura del mensaje.

Téngase por notificado personalmente conforme a la Ley 2213-2022, al acreedor prendario FLOTA AGUILA S.A, quien no realizó pronunciamiento alguno.

Agregar al expediente el oficio No.2079 del Juzgado Segundo Civil Municipal y el oficio 1848 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Chía Cundinamarca, donde informan del levantamiento de la medida de embargo de remanentes en virtud de la terminación del proceso respectivo. Obre en el expediente.

La secretaría de cumplimiento al artículo 120 del Cgp.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6fbbd56f263eeb07b712ed33e21ab50956f23f3a900a592790e6a360bf598240**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente: Solicitud de aprehensión y entrega por Garantía Inmobiliaria

Radicación: 2023-00245

Demandante: Banco Finandina SA Bic

Demandado: Juan de Jesús Silva Villarraga

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422, 430, 468 y la Ley 1676 de 2013 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, por lo que este Despacho

RESUELVE:

1. Ordenar la aprehensión y entrega del bien en garantía, PLACA: ZZS621 TIPO DE CARROCERIA: HATCH BACK MODELO: RENAULT SERIE: MARCA: 2015 CHASIS: 9FBBSRADDFM496710 LINEA: SANDERO EXPRESSION CILINDRAJE: 1598 COLOR: GRIS COMET SERVICIO: Particular CLASE: AUTOMOVIL MOTOR: HR16-382578V.

2. Oficiar a la policía Nacional – Sección Automotores, para que se proceda con la inmovilización inmediata del vehículo que se identificó en el punto anterior. Se manifiesta que el vehículo está siendo movilizado en la ciudad o municipio de TABIO CUNDINAMARCA, sin embargo, puede estar circulando a nivel Nacional.

3. Indíquese en el oficio que, una vez inmovilizado el vehículo antes descrito, se proceda con la entrega inmediata al acreedor garantizado Finandina S.A, en el lugar que este o su apoderado disponga o en las siguientes direcciones, calle 93B No. 19-31 Piso 2 del Edificio Glacial, de la ciudad de Bogotá D.C., o Kilometro 3 vía Funza Siberia, Finca Sausalito Vereda la Isla – Cundinamarca, informando a los



correos electrónicos notificacionesjudiciales@bancofinandina.com, o perezmartinezlloreinys@gmail.com, para que el acreedor retire el bien de ese lugar y se formalice la entrega.

4. Una vez inmovilizado el vehículo objeto de esta petición, se procederá a levantar dicha medida de aprehensión, con la finalidad de continuar el trámite de apropiación ante el organismo de tránsito correspondiente.

5. Por secretaría comuníquese la decisión a la autoridad de movilidad correspondiente para que proceda de conformidad, indicando de forma clara y completa el nombre completo o la razón social de las partes y su número de identificación.

6. Adviértase a la parte interesada que deberá solicitar a la secretaría del despacho la remisión de la(s) comunicación(es) derivadas de esta decisión (art. 7° e inc. 2° art. 125 CGP).

7. Reconocer a la abogada Linda Loreinys Pérez Martínez, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y efectos del memorial poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **42a2d6a50970b97f2830f12086456dddaa53078f1914f633aacf6e5cebe3a8e2**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintitrés (23) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **Solicitud de Matrimonio Civil**
Contrayentes : **Jose Delfin Sanchez Murillo**
Irma Yolanda Dominguez Romero
Radicación : 257854089001 **2022-00002** 00

OBJETO DE LA DECISION

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso y la Ley 2213 de 2022, se **inadmite** la presente demanda para que en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta decisión se subsanen los siguientes defectos, so pena de rechazo:

Dese aplicación al artículo 6 y 8 Ley 2213 de 2022

*“La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
...”*

*“...El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
...”*

Respecto de los contrayentes y testigos.

Indíquese

Si los contrayentes tienen hijos en común o fuera de su relación. En caso tal se deberá aportar registros civiles de nacimiento e inventario solemne de bienes, si hay menores de edad.

Advertir que, la subsanación deberá presentarse dirigida a este Despacho Judicial, integrada en un solo escrito, por tanto, debe aportarse nuevamente el escrito de demanda completo, anexos legibles, se aporten en formato PDF



editable, **no en fotografía**, de manera legible, Artículo 16 del acuerdo PCSJA21-11840; corrigiendo los defectos anotados.

Deberá indicarse el domicilio de los contrayentes.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e8cff98345e19a80a634306627701464687d80f51682c77cdb546b11e3376210**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso : Alimentos
Informe demanda : Comisaría de Familia de Tabio
Partes : Juanita Eslava García y Jean Paul
Lozano Reina
Radicado : 257854089001 2023-00219 00

OBJETO DE LA DECISION

Como quiera que la demanda reúne los requisitos contemplados en los artículos 82 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022 este despacho resuelve:

ADMITIR la presente demanda declarativa verbal sumaria de alimentos iniciada por informe de la Comisaría de Familia de Tabio, en favor del menor de iniciales R.L.E. objeto del proceso.

TRAMITAR el presente asunto por el procedimiento verbal sumario contenido en el Capítulo I del Título II de la Sección Primera del Libro Tercero del Código General del Proceso.

NOTIFICAR Por parte de la Secretaría esta providencia en legal forma a las partes, quienes cuentan con el término de diez (10) días para ejercer su defensa dentro del presente asunto, según el artículo 391 del Código General del Proceso. Remítase comunicación a las direcciones electrónicas obrantes en el proceso, dejando las constancias de rigor conforme al artículo 8 y 13 de la ley 2213 de 2022.

De igual, forma infórmese lo aquí decidido a la Comisaría de Familia de Tabio, para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ec2302733627c2a36351238c73c60a65d1dc22f9596852f7ccf13720c731cc9**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Tabio (Cund.), veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Saneamiento No. 25785 40 89 001 2023 0023600

Demandante: Carlos Ernesto Orjuela Lovera y otros

Demandado: Indeterminados

De conformidad con el artículo 12 de la Ley 1561 de 2012, se ordena oficiar a las entidades mencionadas en la norma en cita, con el fin de que en el término de 10 días rindan informe en el ámbito de sus funciones, en relación con el predio objeto del proceso, remítase copia de la demanda y sus anexos.

Se reconoce personería al abogado Jairo Ignacio Cortés Díaz, para que actúe como apoderado de los demandantes conforme a las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e07097a4a6fba22029402034ecee729159e3a17c1756a087c30b8c20c93116ef**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio - Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023)

Proceso	:	Fijación de Cuota Alimentaria		
Demandante	:	Jorge Hugo Castro Rivera		
Demandado(s)	:	Jhoana Carolina Hernandez Duque		
Radicación	:	257854089001	2023-00205	00

OBJETO DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente se observan unas irregularidades que deben subsanarse conforme al artículo 90 del Código General del Proceso, en el término de 5 días so pena de rechazo.

Pretende el demandante modificación de la cuota alimentaria fijada en favor de la menor objeto del proceso, por lo que deberá informar detalladamente y probar, capacidad económica de los alimentantes y la necesidad de la alimentaria.

Reconocer personería a Laura Johana Poveda Montoya para actuar en el presente proceso en representación de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b1c38b08cffe64e2a2f0deca72b6bac05c7f1cdb5addefdf2804f116f709714**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo Menor Cuantía
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandada: Julián Miguel López Chavarro
Radicación: 2023-00225

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento De Pago, en contra de **Bancolombia S.A.**, en favor de **Julián Miguel López Chavarro**, por las siguientes sumas de dinero:

1.- \$149.060.974, por el saldo insoluto del capital del pagaré allegado base de la ejecución.

1.1. Por los intereses moratorios, sobre la anterior suma de dinero liquidados mes a mes a la tasa máxima legal vigente, fijado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día 14 de abril de 2023, hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación.

3.- Que en su oportunidad se condene a los demandados a pagar las costas del proceso.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto



diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo como endosatario en procuración de la sociedad comercial AECSA SAS quien actúa en representación legal de la demandante.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez, (2)

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b72246b0b961e91315f85f5c285b840907b8abdbda239a8fe09a8781a837fe7**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Luis Alberto Vargas Ángel

Demandada: Wilson Vargas Castiblanco, Beatriz Venegas Venegas

Radicación: 2023-00176

Reunidos los requisitos formales contemplados en los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso y el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022, este Despacho

RESUELVE:

PRIMERO: Librar Mandamiento De Pago, en contra de Wilson Vargas Castiblanco y Beatriz Venegas Venegas, y en favor de Luis Alberto Vargas Ángel, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1 Por la suma de un millón seiscientos mil pesos moneda corriente (\$1.600.000), correspondiente al mes de abril de 2023.
- 1.2 Por la suma de un millón seiscientos mil pesos moneda corriente (\$1.600.000), correspondiente al mes de mayo de 2023.
- 1.3 Por la suma de un millón seiscientos mil pesos moneda corriente (\$1.600.000), correspondiente al mes de junio de 2023.
- 1.4 Por la suma de un millón seiscientos mil pesos moneda corriente (\$1.600.000), correspondiente al mes de julio de 2023.
- 1.5 Por la suma de un millón seiscientos mil pesos moneda corriente (\$1.600.000), correspondiente al mes de agosto de 2023.
- 1.6 Por los cánones de arrendamiento que se causen desde la fecha hasta la restitución del inmueble.



1.7 Por la suma de un millón de pesos moneda corriente (\$1.000.000), por concepto de cláusula penal

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts. 431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

RECONOCER personería jurídica al abogado Camilo Andrés Sastoque Cañón, como apoderado de la parte actora de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE

El Juez, (2)

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5247475f13cc31f34197bdb65cce0dde9b291a529588b2a0f78581d4224b2191

Documento generado en 29/09/2023 04:07:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Radicación: Ejecutivo 2020-00067

Demandante: Luz Virginia Casas Sastre

Demandado: Jhon Wilson Giraldo Rivera

Agréguese al expediente la constancia de entrega a la dirección física de la parte demandada, de la notificación por aviso del artículo 292 del artículo 292 del Cgp, expedida por la empresa de servicio postal certificado.

Para todos los efectos de lugar, téngase por no contestada la demanda por parte del demandado **Jhon Wilson Giraldo Rivera**, quien se notificó mediante aviso del artículo 292 del Cgp, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación del artículo 468 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 19 de agosto de 2023.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

TERCERO: Líquidese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de \$1.000.000 pesos mcte.



NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**José Alexander Gelves Espitia
Juez(2)**

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **93a22c6d46eaadd224a13ae0f5478d4c0d1196fc97099ed9557030f9c30fbcd**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante: Bancolombia S.A

Demandada: Security Technology SAS

Oscar Miguel Cortes Castillo

Radicación: 2023-00091

El Art. 286 del C.G.P., dispone que *“Toda providencia en que se haya incurrido en un error puramente aritmético, es corregible por el juez que la dictó, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto”*. “.....

“Lo dispuesto en los incisos anteriores, se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella”.

En el presente caso se tiene que por error involuntario al momento de LIBRAR orden de pago el numeral se omitió referirse al avalista **Oscar Miguel Cortes Castillo y** respecto de las pretensiones del pagaré No.1830087408.

Así las cosas, se procederá a corregir la citada providencia.

Por tanto, el Juzgado, **RESUELVE:**

CORREGIR el auto de fecha 25 de agosto de 2023 por medio del cual se libró mandamiento de pago, la cual quedará de la siguiente manera:

Primero: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de Security Technology SAS y Oscar Miguel Cortes Castillo y en favor de Bancolombia S.A, por las siguientes sumas de dinero:

1.1- Diecinueve millones cuarenta y cuatro mil novecientos cuarenta y cuatro pesos, (\$19.044.944), por concepto del saldo del capital contenido en el documento base de recaudo pagaré No. 1830087388.



1.2- Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación.

1.3 Seis millones trecientos sesenta y tres mil seiscientos treinta y seis pesos, (\$6.363.636), por concepto del capital de la cuota correspondiente al 27/1/2023.

1.4. Dos millones veinticuatro mil setecientos ochenta y seis pesos, (\$2.024.786) por concepto del interés de plazo de la cuota correspondiente al 27/1/2023.

1.5 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital, de la cuota en mora desde el día 28/01/2023 y hasta que se satisfaga la obligación.

1.6 Dos millones quinientos mil pesos, (\$2.500.000), por concepto del saldo del capital contenido en el documento base de recaudo pagaré No. 1830087408.

1.7 Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital, causados desde la presentación de la demanda y hasta que se satisfaga la obligación.

1.8 Por concepto de capital de la cuota del 5 de febrero de 2023, por valor de (\$833.333) pesos mcte.

1.9 doscientos cuarenta y nueve mil quinientos cuarenta y tres pesos, (\$249.543), por concepto del interés de plazo causados desde el 6/11/2022 hasta el 05/02/2023

2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital, de la cuota en mora desde el día 06/02/2023 y hasta que se satisfaga la obligación.

SEGUNDO: Sobre las costas y Agencias en derecho se resolverá oportunamente.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia a la parte demandada, quien cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación aquí ejecutada o en su defecto diez (10) días para que ejerza su defensa formulando excepciones de mérito (arts.



431-442 CGP), términos que se contabilizan de forma conjunta (art.118 ibidem). Para el contradictorio, deben seguirse a las reglas del estatuto procesal general (arts. 291-292 CGP), en concordancia con el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: ACLARAR que se **reconoce** personería jurídica a la abogada Diana Esperanza León Lizarazo, quien actúa como apoderada especial de Bancolombia S.A de conformidad y en los términos del poder conferido.

PREVENIR igualmente a la parte ejecutante de la responsabilidad consagrada en el artículo 78 numeral 12 del C.G.P

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia
Juez

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **686825c03ae2c181f739aa7d2e999cf39248373a27e05a393766a7d378d3bcff**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía
Demandante : 3DATA S.A.S
Demandado : Roberto Lindon Alfonso Mojica
Radicación 2022-00033- 00

Previo a tener por notificado al ejecutado, la entidad demandante deberá, dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213/22, e indicar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como la obtuvo, y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31eedab5d0cf79fb4162f320cb2889131db9bce836bb48bbf0b97b3ab9564d43**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:18 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Radicación: Ejecutivo 2022-00031

Demandante: 3DATA S.A.S.

Demandado: Sajid Camilo Cuevas Romero

Téngase por agrega la constancia de entrega a la dirección de correo electrónico del demandado de la comunicación para notificación personal de que trata el artículo 292 del Cgp. Obre en el expediente.

Requerir a la parte demanda para que proceda a realizar las diligencias de notificación por aviso del artículo 292 del CG; igualmente deberá, dar cumplimiento al inciso segundo del artículo 8 de la Ley 2213/22, e indicar si la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bdb096e57c52c70d0c08a83b2c6eff6bfaf372a2ccbec2c81f2b1366409002a0**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio – Cundinamarca – veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso : **Ejecutivo**
Demandante : **Mauricio Rodríguez Julio**
Demandados : **Jairo Borrego Alarcón**
Nancy Leticia Laverde Espinosa
Radicación : 257854089001 **2023-00025-00**
Asunto : Auto corrige

OBJETO DE LA DECISION

Es del caso anotar que el art. 286 del C.G.P. establece la procedencia de la corrección de providencia en lo referente a los errores aritméticos, por omisión o por cambio de palabras, en consecuencia, procederá este Juzgado a realizar la corrección del auto que fijo fecha para la realización de audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P. En mérito de lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Tabio (Cundinamarca)

RESUELVE:

Primero: Corregir la hora para la práctica de la audiencia la cual se fija a las 02.30 p.m. del día 11 de octubre del año dos mil veintitrés (2023)

Segundo: En todo lo demás permanece incólume el auto de fecha veintidós (22) de septiembre del año 2023.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JOSE ALEXANDER GELVES ESPITIA
JUEZ

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **795acc07eea1a0a6cffd8778aea3f92636a7af2ba85a432f611ebec30f6c3ccd**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Expediente: Ejecutivo

Radicación: 25785408900120210026800

Demandante: José Tarsicio Gómez Garzón

Demandado: Luz Estella Bolívar Lara y otr

Previo a decidir de la prórroga de la suspensión del presente asunto, las partes deberán dar cumplimiento al numeral 2 del artículo 161 del Cpg, suscribiendo la solicitud conjuntamente.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d0397c7325113f9b9c75f88b1a5e4cbbc35620dc6f9cda5e83f505160c79529**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo de mínima cuantía

Demandante : Bancolombia S.A.

Demandado : Carlos Julio Bolívar Malaver

Radicación : 202300103

Agréguese al expediente la constancia de entrega a la dirección electrónica de la parte demandada, de la notificación personal conforme al artículo 8 de la Ley 2213-2022., expedida por la empresa de servicio postal certificado, en el que se entrevé especificaciones tales como: emisor, destinatario, asunto, fecha de envío, así como la observación de trazabilidad de notificación con constancia de acuse de recibo.

Téngase por no contestada la demanda por parte de la parte ejecutada **Carlos Julio Bolívar Malaver**, quien se notificó por aviso, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Como quiera que la parte demandada no propuso excepciones de mérito, es preciso dar aplicación al inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante con la ejecución con la consiguiente liquidación de crédito y las costas, por lo tanto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo librado el 6 de junio de 2023.

SEGUNDO: Ordenase el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se lleguen a afectar.

TERCERO: Líquidese el crédito de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 446 del



C.G.P.

CUARTO: Condénese en costas a la parte demandada, tásense por Secretaría, inclúyase agencias en derecho por valor de \$1.200.00.000 pesos mcte.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb9f0f7530c91ab83670f57ea0dac0d4b17106268dd8fd1983d0d2dd85f65bcd**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Proceso : Ejecutivo Mínima Cuantía

Demandante : William Alexander Buitrago Pineda

Demandado(s) : María Helia Chizco Camacho

Radicación : 2022-00210

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho aprueba la misma hasta el 18 de julio de 2023, así:

Capital \$30.000.000

Int Cte \$1.878.700

Int. Mora \$14.216.100

Total Adeudado \$46.094.800

En firme, procédase a la entrega de depósitos judiciales obrantes por cuenta del trámite hasta la concurrencia del valor liquidado conforme al artículo 447 Ib.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **729252809a68535dbd4265e5647208acc143ca79686e85b90bb1c0bb9155417e**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Demandante : Corporación Social de Cundinamarca

Demandado : Marco Antonio Cárdenas Triviño

Radicación : 2011-00194- 00

La liquidación del crédito allegada por la parte actora no será tenida en cuenta, en virtud que no se compadece con el mandamiento de pago y con la última liquidación el crédito aprobada mediante auto del 14 de marzo de 2017. Por lo tanto, es del caso requerir al actor a fin de que presente la actualización del crédito conforme a lo señalado.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e11a9ec5501b292cf67a5439cb853492f192f779d6f06531ad9aaa5f64d0a447**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Referencia: Pertenencia No. 25785 40 89 001 2023 00203 00
Demandante: María Luisa Ramírez De Torres y otros
Demandados: Herederos Indeterminados de Eudoro Torres Torres Y
Personas Indeterminadas.

Revisado el expediente se ordena a secretaría incluir el proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia., anexando las fotografías de la valla aportadas conforme al artículo 375 del C.G.P.

Cumplido lo anterior, ingrese para proveer.

Demandante acredite la remisión de los oficios a las entidades.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fcbc27c351561fa57e92803eb151e8fcb1dac7237dd4336569cced4419823d9**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés
(2023).

Ref: Ejecutivo.

Dte: Luz Virginia Casas Sastre

Ddo: Nelson Alberto Gutiérrez Corredor

RAD: 2020-00028

Vencido como se encuentra el traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, sin haberse presentado objeción por la pasiva, el Despacho aprueba la misma hasta el 31 de agosto de 2023, la suma de \$69.217.691.

En firme, procédase a la entrega de depósitos judiciales obrantes por cuenta del trámite hasta la concurrencia del valor liquidado conforme al artículo 447 Ib.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

José Alexander Gelves Espitia

Juez

Firmado Por:

Jose Alexander Gelves Espitia

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6696f2949302394bc8756f5dc1e33f4079c7ce472bcfe03bffb144f63fd596**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: Ejecutivo 2020-00067

Demandante: Luz Virginia Casas Sastre

Demandado: Jhon Wilson Giraldo Rivera

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado actor, contra la providencia de 14 de julio de 2023.

En resumen, considera el apoderado actor recurrente que dentro del plenario obra la respectiva constancia de entrega a la dirección física del demandado, de la comunicación de la notificación personal cotejada y sellada con el lleno de los requisitos del Art.291 del Cgp; que si bien es cierto obra también solamente la constancia del envío de la notificación por aviso el Artículo 292 Ibidem, se dio cumplimiento a lo normatividad en comento, aunque en el expediente no obren todos los anexos y demás soportes cotejados, estos mismos sí se cargaron al momento de enviar el correo electrónico con el fin de tener por notificado al demandado, mas cuando la empresa de servicio postal autorizado emitió la constancia y certificación de entrega reflejándose que efectivamente se entregó la notificación al demandado, recibió los documentos y se negó a firmar.

Solicita al Despacho no caer en exceso ritual manifiesto, revocar la decisión y tener por notificado mediante aviso del artículo 292 del Cgp, junto con sus anexos cotejados y sellados y con la respectiva constancia de entrega.

De entrada no hay lugar a revocar la providencia atacada; como se indicó, en dicho proveído las diligencias tendientes a notificar mediante aviso al demandado no cumplen con los requisitos del artículo 292 del Código General del Proceso; es de advertir que, erróneamente el apoderado recurrente indica que en el archivo 007 digital obra la constancia de entrega y anexos debidamente cotejada, cuando en tal archivo se observa el diligenciamiento de la citación para notificación personal del



Artículo 291, y otras constancias de la empresa de servicio postal pero sin tener certeza de qué es lo que se entregó al demandado.

Por lo anterior no hay lugar a revocar el auto recurrido y se niega el recurso de apelación por improcedente, como quiera que se trata de un asunto de mínima de única instancia.

No obstante, y en virtud que la parte actora en su escrito de reposición allegó las diligencias tendientes a notificar al demandado mediante aviso, con el lleno de los requisitos del Artículo 292 del Cgp, será del caso en auto separado resolver la cuestión.

Por lo tanto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer la providencia datada dos de agosto de dos mil veintitrés, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por la parte demandante por improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez, (2)

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55aa72e07b5bbb65e24795f4c85dbc82fee71f4d9949d17d9f9b85b799e06be**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE TABIO

Tabio-Cundinamarca, veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023).

Clase: Interrogatorio de parte Prueba Anticipada

Peticionaria: Eduardo Chávez Absolvente:

Representante legal junta de vivienda comunitaria Landaverde

Radicación: 2022-0006

Procede el despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el abogado actor, contra la providencia de 18 de agosto de 2023.

En resumen, considera la recurrente que la incapacidad médica se envió (13 de junio 2023) observando que el galeno como también ocurre con los jueces cometió el error en la fecha; de igual manera, indica que revisando el link de acceso al expediente digital enviado por este juzgado el día 23 de agosto de 2023, se evidencia que no existe registro de la grabación de la audiencia del 6 de junio, como tampoco el acta, ni el cuestionario o las preguntas del interrogatorio a absolver.

Expone que en concordancia con el Art. 184 del CGP, este mismo despacho mediante auto de fecha 8 de abril de 2019 dentro del proceso 2017-00088 cuyo demandante es el señor Eduardo Chávez y como demandada se encuentra la Junta de Vivienda Comunitaria Landaverde en proceso ejecutivo por obligación de dar y hacer, convocó para practicar las actividades previstas en el 372 y 373 del CGP. y decretó interrogatorio de parte de la ejecutada; por lo tanto, los hechos que se pretenden acreditar con este interrogatorio de parte guardan relación con el objeto del proceso 2017-00088 y la valoración de esta prueba se dio en las mismas circunstancias de interrogatorio sobre los hechos revisados en la demanda ejecutiva 2017-00088 y que constituyen la misma solicitud de este interrogatorio de parte.

solicita, dejar sin efecto el auto de fecha 18 de agosto de 2023, declarar improcedente la demanda o solicitud de interrogatorio de parte como prueba



anticipada, revocar todos los autos proferidos en el presente proceso y declarar terminada la presente solicitud

De entrada, no hay lugar a revocar la providencia atacada; sí el galeno que expidió la incapacidad erróneamente signó la fecha al otorgar la incapacidad, es deber del interesado acudir donde este a subsanar tal falencia, y contrario a lo indicado por la recurrente, en este expediente digital obra en los archivos 14 a 18 la grabación y el desarrollo de la audiencia celebrada el día 6 de junio de 2023. Aunado a esto, los argumentos expuestos de ninguna manera controvierten la decisión aquí atacada, como lo exige el artículo 318 ibidem.

Por lo anterior no hay lugar a revocar el auto recurrido y se niega el recurso de apelación por improcedente de conformidad con el artículo 321 del Cgp.

Por lo tanto, el Despacho, **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer la providencia datada dieciocho de agosto de dos mil veintitrés, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Rechazar por improcedente el recurso de apelación propuesto por improcedente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

JOSÉ ALEXANDER GELVES ESPITIA

Firmado Por:
Jose Alexander Gelves Espitia
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Tabio - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **08620c6bf5d54901805de42bebd9410f4ffdeee23328a6ba5bdd2d5a99ade7b0**

Documento generado en 29/09/2023 04:07:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>